



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **19 NOV 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 91486-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 238-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 204-2021-OI-PAD-MPC de fecha 17 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

nado digitalmente por DIAZ
EDEL Fiorella Joshany FAU
143623042 soft
tivo: Doy V° B°
sha: 19.11.2021 14:20:45 -05:00

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

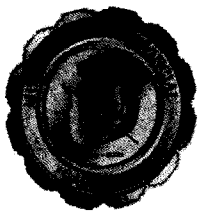
MIRIAM VIGO PASTOR

- DNI N° : 18101293
- Cargo : Abogado.
- Área/Dependencia : Procuraduría Pública Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación laboral : Con vínculo laboral concluido.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución Número tres** (Fs. 01-18) que contiene la SENTENCIA N° 348-2018 -L, de fecha 06 de diciembre de 2018, el **Juez del Primer Juzgado Laboral de Cajamarca**, declara fundada la demanda interpuesta por JUDITH BRICEÑO BECERRA contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
2. Mediante **Resolución Número cuatro** (Fs. 19-21) de fecha quince de enero de 2019, el **Juez del Primer Juzgado Laboral de Cajamarca**, RESUELVE **"DECLARAR CONSENTIDA la Sentencia N° 348-2019-L contenida en la resolución número TRES de fecha SEIS de diciembre de 2018 (...)"**
3. Mediante **Memorándum N° 0578-2019** -OGRRHH-MPC (Fs. 22) de fecha 16 de setiembre de 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos - Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira remite actuados del expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades referente el Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01 por no haber impugnado la SENTENCIA N° 038-2018-L.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC



4. Mediante **Carta N° 122-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC** (Fs. 23) de fecha 19 de junio de 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Procurador Público Municipal Abg. Adolfo Coronel Gonzales **que informe que Abogado ha tenido a su cargo el Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01.**
5. Mediante **Carta N° 185-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC** (Fs. 25) de fecha 9 de octubre de 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios REITERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN al Procurador Público Municipal Abg. Adolfo Coronel Gonzales **que informe que Abogado ha tenido a su cargo el Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01.**
6. Mediante **Informe N° 787-2020-PPM-MPC** (Fs. 44) de fecha 14 de octubre de 2020, el Procurador Público Municipal hace llegar la información requerida, con copias de asignación de expedientes.
7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 238-2020-OI-PAD-MPC (Fs. 50 - 52), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra **LA SERVIDORA** Vigo Pastor Miriam, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**. Sustentada en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, que prescribe: Funciones específicas del Abogado de Procuraduría:

- ✓ *Recomendar las acciones legales a tomar respecto de un expediente que tenga a su cargo*
- ✓ *Elaborar escritos de denuncia, demanda contestación y otros escritos relacionados con la Defensa Judicial de la Municipalidades...*

Así como los incisos h) y p) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca que manifiesta: h) *Impulsar los procesos judiciales a su cargo, formular requerimientos e interponer medidas de defensa contra decisiones que afecten los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y p) "Monitorear, supervisar, evaluar y asesorar permanentemente todas las acciones de acuerdo a su competencia que conlleven a garantizar los intereses y derechos de la Municipalidad; Toda vez que LA SERVIDORA en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Municipal no habría interpuesto ningún medio impugnatorio contra Resolución número tres que contenía la sentencia N° 348-2018-L del Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01; generando como consecuencia que mediante resolución número cuatro se declare consentida la sentencia N° 348-2018-L; El cual estaba a su cargo. En atención a los fundamentos expuestos.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC

8. En ese sentido, se notificó a la servidora con la Resolución de Órgano Instructor N° 238-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 431-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 19 de noviembre del 2020.
9. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 238-2020-OI-PAD-MPC, a la servidora Miriam Vigo Pastor, presento escrito de descargo con fecha 25 de noviembre del 2020.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**. Sustentada en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Funciones específicas del Abogado de Procuraduría:

- ✓ *Elaborar escritos de denuncia, demanda **contestación** y otros escritos relacionados con la Defensa Judicial de la Municipalidades (...)*

En concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 503- CMPC de fecha 13 de julio de 2015, al señalar en su Art. 23°: Son Funciones y Atribuciones de la Procuraduría Pública municipal, las siguientes:

- h) *Impulsar los procesos judiciales a su cargo, formular requerimientos e **interponer medidas de defensa** contra decisiones que afecten los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.*
- p) *"Monitorear, supervisar, evaluar y asesorar permanentemente todas las acciones de acuerdo a su competencia que conlleven a garantizar los intereses y derechos de la Municipalidad.*

Toda vez que la servidora en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Municipal no habría interpuesto ningún medio impugnatorio contra Resolución número tres que contenía la sentencia N° 348-2018-L del Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01; generando como consecuencia que mediante resolución número cuatro se declare consentida la sentencia N° 348-2018-L.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por la servidora MIRIAM VIGO PASTOR.

La servidora investigada Miriam Vigo Pastor en su Escrito de Descargo, de fecha 25 de diciembre del 2020 (Fs. 54 - 56), realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se tenga en cuenta el presente descargo y no se aplique ningún tipo de sanción hacia su persona.** Siendo así, tenemos que la servidora investigada manifiesta como argumentos:

(...) PRIMERO: *Dentro del plazo concedido por su Despacho, procedo a presentar mi descargo por el pliego de cargos remitido por su despacho, por la presunta falta cometida por mi persona y que se encuentra descrita en el literal d) de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que prescribe: d) La negligencia en el desempeño de las funciones, manifestando lo siguiente:*

SEGUNDO: *Que, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, una de las funciones específicas del abogado Procuraduría es la Elaboración de escrito de denuncia,*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC



demanda, contestación y otros escritos relaciones con la Defensa Judicial de las Municipalidades, respecto al caso en específico se indica que mi persona no apelo la Resolución N° TRES, que contenía la Sentencia N° 348-2018-L del Expediente Judicial N° 1097-2018-LA, y como consecuencia mediante Resolución N° CUATRO, se declaró consentida la Sentencia.

TERCERO- A lo anteriormente expuesto se debe tener en cuenta que en dicho Expediente Judicial versaba sobre el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la Municipalidad, bajo el Régimen de la Actividad Privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, desde el 02 de mayo de 2016, (vinculo vigente) así como la inclusión a planillas de trabajadores con contrato ordinario a plazo indeterminado, desde el 02 de mayo de 2016 y Pago de Beneficios Sociales.

Que, habiendo realizado el estudio de la Sentencia, tenemos objetivamente, que en el presente proceso se ha acreditado que:

- No se ha afectado el debido proceso a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, pues la demanda fue tramitada dentro de los parámetros y etapas procesales que estipula el proceso ordinario laboral, y en dicha instancia se ha tenido en cuenta cada uno de los argumentos de defensa de la Procuraduría.
- El demandante labora para la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde el 02 de mayo de 2016, teniendo las siguientes evidencias:
 - CONTRATOS VERBALES: En el cargo de EFECTIVO SERENAZGO (del 02 de junio de 2016)
- El demandante es Obrero Serenazgo de la Municipalidad por lo que en virtud del artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, es un servidor público sujeto a la actividad privada.
- La Municipalidad no ha logrado acreditar su dicho respecto del cual, el demandante habría laborado mediante CONTRATOS VERBALES, ya que al desempeñarse como Obrero Serenazgo, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la contratación mediante CONTRATOS VERBALES no era modalidad contractual para sus funciones a desempeñar en la Municipalidad, además que en la Sentencia N° 348-2018-L, se ha determinado que la función de Serenazgo es una función permanente de los gobiernos locales, argumentos que fueron contundentes por parte de la demandante para que la demanda sea declarada fundada en Primera Instancia.
- Respecto al Pago de Beneficios sociales se determinó que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, realizo parte de los pagos a la demandante por concepto de Beneficios Sociales habiéndose hecho el descuento correspondiente en la Sentencia N° 348-2018-L.

CUARTO: Además también se debe tener presente que en la Sentencia N° 348-2018-L, la Juez de la causa indica, "Lo que en realidad se verifica es que la demandada utiliza indebidamente la contratación modal para cubrir servicios permanentes, debido a una inadecuada gestión edil.

Téngase presente en este extremo la posición asumida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02168-2013-PAITC, en el cual se discutía si un sereno debía ser considerado como un trabajador obrero, así el máximo intérprete de la constitución señaló: "Respecto a la naturaleza de las labores que desarrolló el recurrente, este Colegiado estima que no pueden considerarse eventuales, toda vez que, como lo ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, la labor del personal de seguridad ciudadana constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las Municipalidades, por lo que no se justifica que se prescinda de la prestación de sus servicios, dado que, como es evidente, no se puede prescindir del servicio de seguridad porque, como ya se dijo, este obedece a una necesidad permanente que debe ser





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC

satisfecha por todo gobierno local". Situación que le dio mayor fuerza para que no exista un argumento sólido para apelar dicha Sentencia.

QUINTO: Aunado al hecho de que en la Sentencia la Juez de la causa emite una exhortación a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, específicamente a la Procuraduría Pública Municipal: "Asimismo, se debe exhortar a la procuraduría a cargo de los asuntos judiciales de la entidad edil demandada, que al momento de apersonarse a los procesos judiciales y proceder a la contestación de demanda, tengan presente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo séptimo del Código Procesal Constitucional, el cual establece que: "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado"; ya que esta norma es perfectamente aplicable al proceso laboral; e incluso el mismo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ejemplo: caso Ángel Chambi Canaza Expediente N° 1631-2012-PATC Arequipa); ha establecido que la labor del procurador es determinante para evitar mayores gastos fiscales como consecuencia de la defensa del Estado, quien en casos en donde existe jurisprudencia uniforme y reiterada respecto a la fundabilidad del derecho invocado, es posible que el Estado se allane, concilie o reconozca el derecho reclamado, evitando con ella un proceso judicial innecesario. Por otro lado, tenga presente la entidad edil, lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de control y de la Contraloría General de la República Ley N° 27785, respecto a la responsabilidad administrativa y civil en la que pueden incurrir los servidores y funcionarios del Estado por deficiencia en su labor o función administrativa, ya que de ser reiterativa la verificación de la inadecuada aplicación de las normas laborales en la contratación estatal, se procederá a remitir copias a la mencionada entidad, a fin de que ésta cumpla con su labor de control e imposición de las respectivas sanciones que el caso amerite"

SEXTO: Es por dichos fundamentos que mi persona no procedió a apelar la Sentencia N° 348 2018-L, a fin de evitar las consecuencias descritas en el párrafo anterior. Hay que tener en cuenta que para que se configure y aplique una falta se debe tener la certeza de que se está cometiendo tal falta y no basarse en suposiciones ya que, del análisis del Proceso, Sentencia y Jurisprudencia respecto del caso en concreto, no existió fundamentación jurídica para apelar la Sentencia N° 34-2018- por la labor de obrero Serenazgo que desempeñaba a demandante (Judith Briceño Becerra).

SETIMO: Que, debe se debe tener en cuenta además que de acuerdo al principio de carga de la prueba corresponde probar a quien imputa los hechos en este caso a la Administración Pública y en caso de autos no existen pruebas que acrediten que mi persona ha cometido a la falta que se me imputa.

OCTAVO: Que, debo manifestar que mi persona siempre cumplió con todas mis obligaciones de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones.

NOVENO: Por lo que SOLICITO a usted se tenga en cuenta el presente descargo y no se aplique ningún tipo de sanción hacia mi persona al no haber cometido la falta imputada. (...)

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la servidora investigada **MIRIAM VIGO PASTOR**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Que se tenga en cuenta el presente descargo y no se aplique ningún tipo de sanción hacia su persona**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC



- Con respecto a lo indicado por la servidora a la posición asumida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02168-2013-PAITC, generaba la situación que le dio mayor fuerza para que no exista un argumento sólido para apelar dicha Sentencia N° 348-2018-L del Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01, así mismo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo séptimo del Código Procesal Constitucional, el cual establece que: "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado", incluso a la posición del Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ejemplo: caso Ángel Chambi Canaza Expediente N° 1631-2012-PATC Arequipa); ha establecido que la labor del procurador es determinante para evitar mayores gastos fiscales como consecuencia de la defensa del Estado, quien en casos en donde existe jurisprudencia uniforme y reiterada respecto a la fundabilidad del derecho invocado, es posible que el Estado se allane, concilie o reconozca el derecho reclamado, evitando con ella un proceso judicial innecesario, siendo las excusas que la servidora investigada indica para no preceder a apelar la Sentencia N° 348-2018-L, a fin de evitar las consecuencias descritas anteriormente. Cabe aclarar que teniendo en cuenta lo indicado por la servidora y la información proporcionada por Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Cajamarca mediante Memorando N° 787-2020-PPM-MPC¹ al haberse solicitado, mediante Carta N° 185-2020-STPAD-OGRRHH-MPC², todo lo dicho por la servidora nunca se informó a su Jefe Inmediato, para que este en calidad de Procurador Público Municipal, tome la decisión con respecto a lo que se tenía que realizar en cuanto a la Sentencia N° 348-2018-L del Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01, no siendo atribución de la servidora decidir la no interposición de medios impugnatorios, agotando todas las vías correspondientes para la defensa de la Entidad y de esta manera no se deje indefensa a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, no interponiendo ningún medio impugnatorio contra la Resolución número tres.

Por lo tanto, se advierte que la servidora, en calidad de Abogada de la Procuraduría Pública Municipal no habría interpuesto ningún medio impugnatorio contra Resolución número tres que contenía la sentencia N° 348-2018-L del Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01; generando como consecuencia que mediante resolución número cuatro se declare consentida la sentencia N° 348-2018-L; incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**d) La negligencia en el desempeño de las funciones**". Sustentada en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, (...) **Elaborar escritos de denuncia, demanda contestación y otros escritos relacionados con la Defensa Judicial de la Municipalidades (...)**, En concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 503- CMPC de fecha 13 de julio de 2015, al señalar en su Art. 23°: Son Funciones y Atribuciones de la Procuraduría Pública municipal, las siguientes: (...) **Impulsar los procesos judiciales a su cargo, formular requerimientos e interponer medidas de defensa contra decisiones que afecten los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.**

¹ Obrante en folios del 26 al 44, de fecha 14 de octubre del 2020.

² Obrante en folio 25, de fecha 09 de octubre del 2020





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC



E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Existe grave afectación al bien jurídico protegido es el recto y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la administración pública, en específico se busca proteger la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones al interior de la administración pública. También el derecho a la defensa de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se comete a raíz de que la servidora, en su calidad de Abogada de la Procuraduría Pública Municipal no habría interpuesto ningún medio impugnatorio contra Resolución número tres que contenía la sentencia N° 348-2018-L del Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01; generando como consecuencia que mediante resolución número cuatro se declare consentida la sentencia N° 348-2018-L, presuntamente incurriendo en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “d) La negligencia en el desempeño de las funciones”. Sustentada en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, (...) *Elaborar escritos de denuncia, demanda contestación y otros escritos relacionados con la Defensa Judicial de la Municipalidades (...)*, En concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 503- CMPC de fecha 13 de julio de 2015, al señalar en su Art. 23°: Son Funciones y Atribuciones de la Procuraduría Pública municipal, las siguientes: (...) *Impulsar los procesos judiciales a su cargo, formular requerimientos e interponer medidas de defensa contra decisiones que afecten los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.*
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC



i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS, a la servidora **MIRIAM VIGO PASTOR**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**. Sustentada en el incumplimiento de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, que prescribe: Funciones específicas del Abogado de Procuraduría: *Recomendar las acciones legales a tomar respecto de un expediente que tenga a su cargo y Elaborar escritos de denuncia, demanda contestación y otros escritos relacionados con la Defensa Judicial de la Municipalidades*, Así como los incisos h) y p) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca que manifiesta: *h) Impulsar los procesos judiciales a su cargo, formular requerimientos e interponer medidas de defensa contra decisiones que afecten los intereses de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y p) "Monitorear, supervisar, evaluar y asesorar permanentemente todas las acciones de acuerdo a su competencia que conlleven a garantizar los intereses y derechos de la Municipalidad*; Toda vez que la servidora en su condición de Abogada de la Procuraduría Pública Municipal no habría interpuesto ningún medio impugnatorio contra Resolución número tres que contenía la sentencia N° 348-2018-L del Expediente Judicial N° 1097-2018-0-0601-JR-LA-01; generando como consecuencia que mediante resolución número cuatro se declare consentida la sentencia N° 348-2018-L; el cual estaba a su cargo, en atención argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **MIRIAM VIGO PASTOR** en su domicilio, proporcionando en su escrito de descargo, ubicado en Jr. El Batán N° 490 – Cajamarca - Cajamarca según Ficha RENIEC.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/EJDP
Distribución:
Exp. 91486-2019
OI – OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 588-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC. (19/11/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR a la Sra. MIRIAM VIGO PASTOR** en su domicilio real ubicado en Jr. El Batán N° 490-Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Firma] N° DNI: 18101293
Nombre: Miriam Vigo Pastor Fecha: 24 / 11 / 2021 Hora: 9:10

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 205-2021-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha: / 11 / 2021 hora []
Firma:	Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []
Domicilio cerrado []	Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: []	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz []	Domicilio Clausurado []
Dirección Existe, pero el servidor no vive []	Dirección No Existe []
Dirección era de vivienda alquilada: []	Fecha: / 11 / 2021 Hora:
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9:10 a.m del 24 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES: